

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., JULIO 26 DEL AÑO 2019.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SUMARIO

DECRETO.- POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.



MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME OTORGAN LOS ARTÍCULOS 66, 80 FRACCIÓN II, 82 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN IV, EN RELACIÓN CON EL CUARTO TRANSITORIO, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS; 2, 3 FRACCIÓN II, 5, 15 Y 16 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 73 fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las facultades del Congreso de la Unión de expedir "Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en la materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral. Asimismo señala que las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, Entidades Federativas y los Municipios.

Que la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017, tiene por objeto:

1. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece la Ley;
2. Establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como otros delitos vinculados y sus sanciones;
3. Crear el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
4. Crear la Comisión Nacional de Búsqueda y ordenar la creación de Comisiones Locales de Búsqueda en las Entidades Federativas;
5. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de la Ley y la legislación aplicable;
6. Crear el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
7. Establecer la forma de participación de los Familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.

Que la Ley General antes citada, manda que cada Entidad Federativa creará su Comisión Local de Búsqueda, la cual deberá coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y realizar en el ámbito de sus competencias, funciones análogas a las previstas en dicha Ley General. Así mismo, que el artículo Cuarto Transitorio establece deberá entrar en funciones a partir de los 90 días posteriores a la entrada en vigor del Decreto de Ley de acuerdo al Cuarto Transitorio de la Ley General y que la Comisión Nacional de Búsqueda deberá brindar la asesoría necesaria a las Entidades Federativas para el establecimiento de sus Comisiones Locales de Búsqueda.

Es por lo que el Ejecutivo Estatal, ha considerado procedente crear a la Comisión Estatal de Búsqueda, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con el objeto de impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Ejecutivo del Estado a mi cargo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Se crea la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, que forma parte del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 2. La Comisión Estatal tiene por objeto impulsar, ejecutar, coordinar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas en el Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Para los efectos del presente Decreto, se entenderá por:

- I. **Comisión Estatal:** La Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;
- II. **Comisión Nacional:** La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;
- III. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal Ciudadano;
- IV. **Familiares:** Las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida o No Localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida o No Localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;
- V. **Ley General:** Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- VI. **Persona Desaparecida:** A la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;
- VII. **Persona No Localizada:** A la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;
- VIII. **Registro Nacional:** Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- IX. **Registro Estatal:** Información de los registros de Personas Desaparecidas y No localizadas del Estado de Oaxaca que forma parte del Registro Nacional;
- X. **Sistema Nacional:** al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y
- XI. **Secretaría General:** La Secretaría General de Gobierno.

Artículo 4. La Comisión Estatal estará a cargo de un Titular nombrado y removido libremente por el Gobernador Constitucional del Estado, a propuesta del Secretario General de Gobierno.

Para el nombramiento del Titular, la Secretaría General de Gobierno, realizará una consulta pública previa a los colectivos de Víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

Para la consulta pública a la que se hace referencia en el párrafo anterior, la Secretaría General de Gobierno deberá observar, como mínimo, las bases siguientes:

- I. Generar un mecanismo a través del cual la sociedad civil presente candidatos;
- II. Publicar toda la información disponible sobre el perfil de las y los candidatos registrados, y
- III. Hacer público el nombramiento sobre el Titular de la Comisión Estatal, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.

Artículo 5. Para ser Titular de la Comisión Estatal, se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- III. Contar con título o cédula profesional, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;

V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento, y

VI. Contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, y preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal.

En el nombramiento del Titular de la Comisión Estatal, debe garantizarse el respeto a los principios que prevé este Decreto, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.

El Titular de la Comisión Estatal no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Capítulo II Atribuciones de la Comisión Estatal

Artículo 6. La Comisión Estatal, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinarse y mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional y las Comisiones Estatales de Búsqueda de otras Entidades Federativas a fin de buscar las mejores prácticas para la localización de personas;
- II. Informar cada tres meses a la Comisión Nacional sobre el avance en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda y aquella información que solicite la Comisión Nacional de acuerdo a sus atribuciones;
- III. Solicitar la información necesaria a las autoridades estatales y municipales sobre el cumplimiento de las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas para integrar los informes especificados en la fracción anterior;
- IV. Solicitar a la Comisión Nacional emita medidas extraordinarias y de alertas cuando en un Municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, estén involucrados grupos en situación de vulnerabilidad, existan indicios de una posible participación de las autoridades estatales en alguno de los delitos contemplados en la Ley General, u otras situaciones que así lo ameriten;
- V. Informar sin dilación al Área competente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, cuando considere que la desaparición de una persona se debe a la comisión de un delito de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 89 de la Ley General;
- VI. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de su objeto, previo acuerdo con el Secretario General de Gobierno;
- VII. Dar seguimiento y atender a las recomendaciones de Organismos de Derechos Humanos, de la Comisión Nacional y del Consejo Estatal en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de esta Comisión Estatal;
- VIII. Determinar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda y localización de personas en todo el territorio estatal;
- IX. Colaborar con el Área competente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y demás instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de los delitos vinculados con sus funciones;
- X. Promover las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro;
- XI. Solicitar a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran los familiares de las Personas Desaparecidas por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con la ley en la materia;
- XII. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de esta Comisión Estatal, en términos que prevean las leyes de la materia;
- XIII. Solicitar y coordinar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;

XIV. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XV. Integrar grupos de trabajo en el Estado para proponer acciones específicas de búsqueda de personas, así como colaborar con la Comisión Nacional en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel Nacional brindando información sobre el problema a nivel regional;

XVI. Dar vista al Ministerio Público y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a los ordenamientos de la materia;

XVII. Elaborar informes que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición y asociación de casos en el Estado que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;

XVIII. Solicitar información a las autoridades estatales para actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;

XIX. Suministrar y actualizar la información del Registro Estatal que formará parte del Registro Nacional por medio del Sistema Único de Información Tecnológica e Informática del Sistema Nacional de Búsqueda en los términos que establezca la Ley General y los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional en la materia.

XX. Las demás que establezcan la Ley General y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo III Organización de la Comisión Estatal

Artículo 7. La Comisión Estatal, para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones contará con las siguientes áreas:

- I. Área de Coordinación de Acciones de Búsqueda en donde se integrará el o los Grupos Especializados de Búsqueda conformado por servidores públicos certificados y especializados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional de Búsqueda;
- II. Área de Análisis de Contexto y Procesamiento de Información, y
- III. Área de Seguimiento, Atención Ciudadana y Vinculación con Organizaciones Público-Privadas.

La demás estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 8. El Titular de la Comisión Estatal, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Actuar como representante de la Comisión Estatal y celebrar los convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones con la Comisión Nacional y las autoridades estatales competentes, previo acuerdo con el Secretario General de Gobierno;
- II. Constituirse como integrante del Sistema Nacional de Búsqueda;
- III. Coordinar la ejecución de acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas en el Estado de Oaxaca, de conformidad con los protocolos y la normativa aplicable;
- IV. Dirigir, planear, dar seguimiento y evaluar las actividades de las distintas áreas de la Comisión Estatal conforme al Programa Nacional de Búsqueda y de ser el caso, conforme los programas regionales;
- V. Instrumentar mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, órganos autónomos y órganos con autonomía técnica, para la ejecución de sus programas y acciones;
- VI. Mantener la coordinación y comunicación continua y permanente con el Área competente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;
- VII. Informar y mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional;
- VIII. Llevar a cabo los trámites necesarios ante la Comisión Nacional y demás autoridades competentes para la operación y cumplimiento del objeto de la Comisión Estatal, incluyendo las gestiones procedentes para la obtención de recursos humanos, materiales y financieros;

IX. Las demás que establezcan la Ley General, este Decreto y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9. El Área de Coordinación de Acciones de Búsqueda para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ejecutar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda y localización de personas en todo el territorio estatal;
- II. Formular solicitudes de acciones de búsqueda al Área competente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, instancias policiales y demás Instituciones del Estado, para que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;
- III. Mantener comunicación con el Área competente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y demás autoridades estatales y municipales para la coordinación de acciones de búsqueda y localización cuando lo estime pertinente o por recomendación de la Comisión Nacional o el Consejo Estatal;
- IV. Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades estatales y municipales, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- V. Colaborar con la Comisión Nacional en el diseño de programas regionales de búsqueda de personas;
- VI. Integrar el informe cada tres meses a la Comisión Nacional sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda y atender sus recomendaciones en la materia, y
- VII. Las demás que establezcan la Ley General, este Decreto y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10. El Área de Análisis de Contexto y Procesamiento de Información, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar informes semestrales, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición y asociación de casos en el Estado que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;
- II. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;
- III. Solicitar información a las autoridades estatales para actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;
- IV. Suministrar y actualizar la información del Registro Estatal que formará parte del Registro Nacional por medio del Sistema Único de Información Tecnológica e informática del Sistema Nacional de Búsqueda, en los términos que establezca la Ley General y los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional en la materia, y
- V. Las demás que establezcan la Ley General, este Decreto y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11. El Área de Seguimiento, Atención Ciudadana y Vinculación con Organizaciones Público-Privadas, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de esta Comisión Estatal, en términos que prevean las leyes de la materia;
- II. Solicitar y coordinar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;
- III. Vigilar el cumplimiento por parte de las instituciones estatales de las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- IV. Dar seguimiento y atender a las recomendaciones de Organismos de Derechos Humanos, de la Comisión Nacional y del Consejo Estatal en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de esta Comisión Estatal;
- V. Recibir la información que aporten los particulares u organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, en su caso, remitirla al Área competente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;

VI. Asesorar y canalizar a los familiares ante el Área competente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;

VII. Elaborar un informe estadístico sobre los asuntos de su competencia, y

VIII. Las demás que establezcan la Ley General, este Decreto y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo IV Del Consejo Estatal

Artículo 12. El Consejo Estatal, es un órgano de consulta en materia de búsqueda de personas, sus decisiones serán públicas, en apego a la legislación de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 13. El Consejo Estatal estará integrado por al menos:

- I. Dos familiares que representen a las personas desaparecidas o no localizadas;
- II. Dos especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. Se procurará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense, y
- III. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos que cuenten con experiencia en el tema de desaparición y búsqueda de personas.

Las y los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deben ser nombrados por el Congreso del Estado, previa Consulta Pública con las organizaciones de familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de víctimas y expertos en la materia prevista en la Ley General.

La duración de su función será de tres años, sin posibilidad de reelección y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público, lo anterior en cumplimiento de lo establecido en la Ley General.

Artículo 14. Los integrantes del Consejo Estatal ejercerán su función en forma honorífica y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño, los cargos serán honoríficos.

El Consejo Estatal debe elegir de entre sus integrantes a quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos; el Coordinador o Coordinadora durará en su encargo un año, sin posibilidad de reelección.

El Consejo Estatal emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a su Secretario Técnico, para realizar la convocatoria a sus sesiones bimestrales y para definir contenidos del orden del día de cada sesión.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Estatal deberán ser comunicadas a la Comisión Estatal y deberán ser consideradas para la toma de decisiones. Y en el caso de la que Comisión Estatal determine no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo Estatal, deberá explicar las razones para ello.

Artículo 15. El Consejo Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proponer a la Comisión Estatal acciones para acelerar o profundizar sus acciones, en el ámbito de sus competencias;
- II. Conocer y emitir recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas y reglamentos que emita la Comisión Estatal;
- III. Proponer acciones para mejorar el funcionamiento de los programas, registros, bancos y herramientas materia de la Ley General y de este Decreto;
- IV. Proponer y, en su caso, acompañar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;
- V. Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión Estatal;
- VI. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta la Comisión Estatal, para el ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de la Ley General;

- VIII. Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión Estatal;
- IX. Contribuir, de acuerdo con lo establecido en la Ley General y su Reglamento, a la participación directa de los familiares en el ejercicio de sus atribuciones, y
- X. Las demás que señale sus Reglas de Funcionamiento.

Artículo 16. El Encargado de Despacho tendrá todas las atribuciones del Titular de la Comisión Estatal, para el cumplimiento del objeto del presente Decreto.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. En un término no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría General de Gobierno, emitirá la convocatoria correspondiente para llevar a cabo la consulta establecida en este Decreto para la designación del Titular de la Comisión Estatal. Hasta en tanto no se realice la designación en términos de este Decreto, el Titular del Ejecutivo del Estado nombrará un Encargado de Despacho.

Tercero. La Secretarías de Finanzas y de Administración, deberán realizar los ajustes presupuestales que se requieran para dotar de la infraestructura y recursos financieros y humanos a la Comisión Estatal para el cumplimiento de su objeto y atribuciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Una vez instalado el Consejo Estatal la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Administración proveerán los recursos financieros técnicos, de infraestructura y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Cuarto. Dentro de los noventa días siguientes a que comience la operación del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, la Comisión Estatal, deberá de actualizar el Registro Estatal que forma parte del Registro Nacional.

Dado en el Palacio de Gobierno sede del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil diecinueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.